



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0346

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**1995-01671**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0347

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**1996-01752-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0348

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**1997-01861**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0349

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2000-00287**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0350

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2001-00158**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0351

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2001-00270**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0352

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2001-00280**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0353

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2001-00435**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0354

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2002-00193**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0355

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2003-00018**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0356

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2004-00036**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0357

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2004-00058**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0358

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2004-00077**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0359

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00017**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0360

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00091**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0361

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2005-00146**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0362

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00127**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0363

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00247**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0364

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00268**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0365

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00031**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0366

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00044**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0367

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00083**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0368

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00084**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0369

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00086**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0370

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00087**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0371

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00200**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0372

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00206**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Fosco Gallo
REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0374

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00149**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0375

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00153**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0380

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00257-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0381

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00266**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0383

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00245-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0384

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00246**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0385

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00268**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0386

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00349**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0387

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00075**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0388

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00139**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0389

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00152**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0390

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00176**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0391

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00177-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0392

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00264-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0393

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00308**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0394

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2011-00157-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0395

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00007**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0396

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00041**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0397

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00050**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0398

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00051**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0400

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00129**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0401

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00254-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0402

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00270**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0403

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00323**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0404

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2013-00164**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0406

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2013-00204-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0405

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2013-00315**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0408

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00161**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0409

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00177-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/Julio/2020**

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0411

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00300-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0412

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00416**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0413

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00545-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0415

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00546**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibidem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al



artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0417

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00234-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S, "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual "Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.

A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista



intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0417

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00188**-00

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1° del artículo 446° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145° ibídem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.



A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante no ha mostrado interés en presentar o actualizar el crédito y efectivizar medidas de embargo, por más de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de julio de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0418

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00125-00**

Buga-Valle, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de presentar o actualizar el crédito corresponde a las partes, así lo dispone el numeral 1º del artículo 446º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”.

Así mismo, en virtud del artículo 101 del C.P.T y de la S.S., es la parte ejecutante quien debe elevar la denuncia de bienes hecha bajo juramento, para que el juez las decrete.

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibídem, según el cual “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés presentar o actualizar la liquidación del crédito, como tampoco ha mostrado interés en la perfección de las medidas de embargo.



A la fecha han transcurrido más de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que exista intención de las partes en presentarla o actualizarla con arreglo al artículo 446° del Código General del Proceso, o una denuncia de bienes del ejecutado.

Esto demuestra que, tanto la parte ejecutante como ejecutada, han asumido una actitud pasiva de cara al proceso de marras, constituyendo una falta de ánimo, la que se traduce en la inactividad del proceso, pues sin la presentación de la actualización del crédito o denuncia de nuevos bienes de propiedad del ejecutado, se evidencia un claro desinterés y falta de gestión, es decir, es un abandono.

Como vemos, al no cumplir la parte ejecutante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la presentación o actualización del crédito, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículo 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **043** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

03/Julio/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario